

SENTENCIA Nº /2.026. En la Ciudad General Roca, provincia de Río Negro, a los 23 días del mes de Junio de 2026, este Tribunal de Juicio Unipersonal a cargo del suscripto, dicta Sentencia en Legajo Número: MPF-AL-00712-2024, caratulado: “A, L V, A J S/ USURPACION”, en relación a la audiencia de juicio realizada los días 16 y 17 de Junio del corriente año, en la que no intervino la Acusación Pública, sí la privada, actuando como Querellante Particular el Sr. D H P B, y como apoderados los Dres. Gregorio Sarti y Leonel Herrera Montovio, y por la defensa de la imputada, el Dr. Daniel Cuomo? causa seguida contra L V A; ... a quien se le atribuye el siguiente hecho, conforme fuera admitido en el control de acusación; “Ocurrido el 8 de mayo del año 2024 a las 17.00 horas aproximadamente en la chacra Nº ... identificada con nomenclatura catastral 40-1-5-0006-01 inscripto en el T°399 F°237 F°83645, de propiedad y en posesión del Sr. B D H P, ... ubicada en Contraalmirante Guerrico perteneciente a la municipalidad de la ciudad de Allen. La Sra. L V A, de forma violenta, destruyó dos candados que estaban colocados en las tranqueras de la chacra, e ingreso de forma clandestina, atento a que la toma de la chacra fue hecha en ausencia de la víctima y sin autorización expresa o presunta del Sr. B, invadiendo el inmueble, despojando así de forma total la posesión del Sr. B, y manteniéndose, puesto que aún están permaneciendo en él, ocupándolo. El Sr. B D H P, mantuvo la posesión del inmueble de forma continua hasta el día indicado, en el cual fue despojado”. Tipificado como USURPACION, en calidad de autora en los términos de los arts 45 y 181 del C.P..

Concluida la audiencia pública, y tras arribar a la decisión, en el día de la fecha se procede a dar lectura integral de la sentencia.-

I.- ALEGATO DE APERTURA Y TEORIA DEL CASO DE LAS PARTES

Al momento de la apertura del presente caso, la Querella Particular, conforme lo establece el art. 176 del CPP, presentó el hecho por el cual sostendrá la acusación expresando que va a demostrar durante el juicio que A usurpó la chacra ... de propiedad de la familia B. A los fines de ilustrar al Tribunal, lee el hecho y expresa que con la prueba a producir, que enumera y explica brevemente, especialmente en lo relativo a la propiedad del inmueble y sus transferencias, estado y explotación comercial, se va a demostrar el delito cometido por la imputada. Refiere que la denuncia en esta causa fue presentada el 9/5/2024, se inició el legajo el 20/5/2024 y recién tres meses más tarde A inició el trámite de Usucapión.

A su turno, el Sr. Defensor sostuvo que todo lo dicho por los abogados Querellantes es

mentira. El hecho de que el 8/5/2024 rompe los candados no responde a la realidad, A vive allí desde hace 20 años, por eso inició la Usucapión, tiene ocupación plena durante 20 años, sin interrupción. El supuesto contrato con el hijo es falso. Los candados fueron puestos por la empresa Global cuando compró chacras en la zona, cerró el lugar con alambre hace siete años. Hay otro dueño que no participa de esta denuncia porque es todo mentira. Esa chacra estuvo abierta durante cuarenta años, nunca estuvo cerrada. La propiedad estaba destruida y la arregló la Sra. A, hizo plena ocupación de la vivienda desde 1996 a la fecha. Nació en una chacra lindera en la que vive el padre, usaban las dos chacras porque no había división ni alambres. B nunca ocupó la chacra. Todo esto empezó porque apareció una petrolera en la zona. Acá no hay delito, no se va a creditar rotura de candado, no hay clandestinidad, nunca estuvo en explotación la chacra, los vecinos fueron ahuyentados por la Sra. porque estaban robando leña. Se deben circunscribir los testimonios a lo que supuestamente pasó el día del hecho imputado, 8/5/2024.

II.- PRODUCCION DE PRUEBA

Fueron oídos en la audiencia debate los siguientes testigos: P A B, F E D, R A B, O B V, E C F, S A T K, A F L y A A S. Desistieron en la audiencia, la Querella de los testigos J D H y D H P B y la Defensa de los testigos R O F y M I M.

Se oralizaron las siguientes convenciones probatorias: Que de la escritura, N°199677, escritura número noventa y uno, de fecha 01/04/1974, surge que I M D vende a los padres de la víctima y denunciante la chacra ... de Guerrico.

Asimismo, fecha 31 días del mes de agosto del 2004, se suscribió un contrato de arrendamiento rural teniendo como objeto la chacra N° ... en cuestión, entre los señores D H P B y la Sra. A L, en su carácter de propietarios y el Sr. P A B, en carácter de arrendatario por el plazo de 5 temporadas, desde el día 1 de julio 2004 al 30 de junio 2009.

Que en el informe de dominio de expedido por el RPI de Río Negro en fecha 11 de junio de 2024, sobre la charca N° ... identificada con nomenclatura catastral 40-1-5-0006-01 inscripto en el T°399 F°237 F°83645, figuran como titulares de dominio la Sra. L de B A y B V."

A su vez, se incorporó como prueba documental suficientemente estandarizada, la siguiente:

Informe de dominio de la Chacra N° ... identificada con nomenclatura catastral 40-1-5-0006-01 inscripto en el T°399 F°237 F°83645 por parte del Registro de la

Propiedad Inmueble de Río Negro. En el cual figuran como titulares de dominio la Sra. L de B A y B V. Declaratoria de herederos de V B, en el expediente caratulado: B, V S/SUCESIÓN, Expte. N°716-04, juzgado de familia N°11, secretaria única, en fecha 04/11/2004.

Declaratoria de herederos de L A, en el expediente caratulado: L A S/SUCESIÓN (X/C 716-04 708-07), Expte. N°1530-06, juzgado de familia N°11, en fecha 05/07/2007.

Proveído de fecha 30/09/2024, en Expte: A L V C/ SUCESORES DE A L DE B Y DE B V S/USUCAPIÓN, relacionado con la medida cautelar dictada por Andrea V. de la Iglesia - Jueza.- JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, MINERÍA Y SUCESIONES N°3

-

GENERAL ROCA - RO-01891-C-2024. Fecha de inicio: 29/07/2024. (reconvención reivindicatoria, a los fines de restituir el inmueble)

Sentencia dictada en fecha 05/2/18 en el Expte: A L V C/ F L A; CAMUZZI S.A. y EDERSA S.A. S/ AMPARO (c) N° Z-2RO-1086-AM5-18.

Concluida la recepción de prueba, se continuo con la última etapa del juicio “la clausura”.-

III.- ALEGATOS DE CLAUSURA

La Querella Particular, en palabras del Dr. Leonel Herrera Montovio, sostuvo: “Como nosotros le prometimos el día de ayer, veníamos a demostrar un hecho claro y sencillo, fácil de probar. En el día de ayer, le prometimos a Usted que le íbamos a demostrar, a través de esta acusación privada, que la señora L A había despojado a la familia B, de la Chacra ..., de cuáles eran poseedores. Esto basándonos en cuatro puntos fundamentales. El primero, que era relacionado a la propiedad y la posesión. El segundo, que estaba relacionado a los modos comisivos, violencia y clandestinidad. El tercero, relacionado a la teoría de la defensa, que estaba vinculada a la prescripción adquisitiva, que no han explicado. Y el cuarto, la situación del despojo total del inmueble de la Chacra Luego de este debate, cual fue corto, no cabe ninguna duda que la señora L A usurpó la chacra en cuestión. Eso, más allá de toda duda razonable. Y esto le voy a decir por qué. Respecto del tema 1, la propiedad no fue discutida. Ahora, la posesión sí. Y, en cuanto a la posesión, tengo que decirle, y cabe recordarlo, que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, en la sentencia de Huentelaf, sentencia 118 del año 2010, ha dicho respecto, en cuanto a estos hechos, lo siguiente. Para tener en cuenta el presupuesto del delito de usurpación, hay que tener en cuenta la existencia de la parte del sujeto pasivo del ejercicio de los derechos de posesión o tenencia sobre el inmueble, en el momento

de la consumación del delito, es decir, un poder de hecho consolidado sobre la cosa. Claramente, el Superior Tribunal nos dejó bien en claro qué es la posesión. En este caso, como fue demostrado a través de las diferentes pruebas, no puede haber ninguna duda que al momento de la imputación del hecho, al momento de que ocurrió el hecho, la posesión estaba en carácter de la familia B. Esto es el señor D, B padre, y P, B hijo, quien aquí ayer nos prestó declaración. Pero, no sólo la declaración de P nos alcanzó para demostrar que la posesión estaba en poder de ellos, sino también que vinieron cuatro testigos que no tienen un interés directo sobre el juicio, cuatro testigos que son del barrio, cuatro testigos que conocen acabadamente la situación de cómo es el barrio de la ..., la Chacra ... y la Chacra Esos testigos son V, C, D y B. Además de esto, en respaldo a todos esos dichos que fueron explicados testimonialmente, hay una sentencia interlocutoria que la Doctora Iglesia del Juzgado civil 3, tomó intervención y dictó una sentencia interlocutoria en la causa de la USUCAPION que la señora A inició de forma posterior a la denuncia y esa sentencia interlocutoria de fecha 30/9/2024 en su parte importante a esta causa dictó una prohibición de innovar respecto al inmueble en cuestión, indicando que los ocupantes del inmueble deberían abstenerse de alterar la situación fáctica y jurídica del mismo. Sobre todo este manto de información, la testimonial, la debidamente estandarizada, también demostramos la posesión a partir de la información documental que se incorporó: primero, la denuncia radicada por el padre D B de fecha 9 de mayo de el 2024; segundo, la acta de exposición policial que hicieron los vecinos, en esa acta de exposición policial los vecinos habían advertido que la señora A estaba en un inmueble que no le correspondía. Quién eran los vecinos: V, D y C, los tres se sentaron ahí, los tres rindieron cuentas, los tres explicaron que habían ido a la Subcomisaría de Contramirante Cordero, la número 54, a hacer esta exposición policial. Además, para agregarle están los comprobantes de EDERSA que están a nombre de P B, todos los testigos que pasaron de la acusación reconocieron esta situación de que hay luz gracias a la familia B, de que B se hace cargo de la luz, de vez en cuando pasa por el tema de la luz, que va, porque la gente le paga a B para que pague la luz y también están las contrataciones de la fruta. Eso respecto de la posesión, primer punto. Segundo punto, señor Juez, modos comisivos, y aquí nobleza obliga a decirle que en la acusación, cuando iniciamos la investigación, habíamos entendido de la información que surgía que había existido dos tipos de modos comisivos: uno que era la violencia sobre las cosas, así lo define el código respecto de la rotura de candados, y otro que era la clandestinidad. Porque, le digo, nobleza obliga, nosotros nos debemos al

rendimiento de la prueba, con total honestidad la prueba producida en este juicio no alcanza para demostrar que haya habido violencia, si bien P B nos explicó la situación de la rotura de los candados; honestamente, los profesionales del derecho sabemos que eso no alcanza para superar el estándar de la duda razonable. Ahora bien, el otro modo comisivo, que es la clandestinidad, fue debidamente probado y esto no lo digo yo de forma caprichosa, sino lo ha dicho el Superior Tribunal en reiteradas oportunidades. El fallo más interesante respecto de esto, lo voy a leer como hice con el anterior, para no poner palabras mías en boca del Superior, es la causa 25496 del año 11 Breca Breca Luis, es la causa que el Superior Tribunal ha identificado claramente cómo es la clandestinidad y la ha definido. En esa causa, en varios pasajes de la causa, voy a leer lo que el Superior Tribunal ha dicho. Cabe destacar que el concepto de clandestinidad es normativo, por lo que para su definición debe recurrirse indefectiblemente al artículo 2369 del Código Civil. Así, esta norma señala que la posesión es clandestina cuando los actos por los cuales se tomó o se continuó fueron ocultos o se tomó en ausencia del poseedor o con precauciones para sustraerle al conocimiento de los que tenían derecho a oponerse. Seguidamente dice el artículo 2369, dice que, para que haya clandestinidad, se requiere que la posesión haya sido tomada en condiciones tales que el poseedor de la cosa haya podido ignorar los actos de desposesión. La clandestinidad es un concepto que está definido por el artículo 2369, dice la sentencia. Y acá resuelve diciendo que es posible determinar que Breca Breca, el imputado de esa causa, ingresó de manera clandestina al inmueble en cuestión, ya que lo hizo en ausencia de su poseedor, el denunciante, situación de hecho que era conocida por el prevenido Breca. De este modo, la conclusión del acuo se ajusta a derecho al tipificar la conducta del imputado. Y en otro fallo un poco más novedoso, también del Superior, el fallo número 6 que es del expediente 27270 del año 2014, Hidalgo, Vanesa Andrea y Riquelme. Acá el Superior habla de los dos modos comisivos, pero yo voy a hacer hincapié solamente en el de clandestinidad, brevemente, porque es el que vamos a acusar. Dice que, respecto a los medios comisivos del tipo objetivo, el juzgador determinó dos: la violencia y la clandestinidad, y ambos se encuentran demostrados. La primera, por fuerza sobre las cosas, esto es, la rotura de la cerradura que impedía el ingreso de otros; y la segunda, pues los autores esperaron que el tenedor, se ausentara de vacaciones, para ingresar a la vivienda. Este es un voto de Piccinini que no tuvo disidencia. Claro está, claro está que no lo digo yo cuál es la cuestión de la clandestinidad, la ha dicho el Superior en basamento a la normativa civil, y si bien es cierto que este nuevo Código Civil y

Comercial expresamente no explica lo que es la clandestinidad, pero eso tiene una explicación lógica que los legisladores actuales –actuales, por una forma de decir, porque es un código ya que tiene más de 10 años– no pensaron, como Vélez pensó, en explicar todo. Brevemente introdujeron información precisa y, en este caso, la clandestinidad en el Código Civil se recepta en el artículo 1921, el cual habla de la posesión viciosa, es una posesión que está relacionada a la mala fe y, cuando hay una cuestión de inmuebles, es cuando esos inmuebles son adquiridos por violencia, clandestinidad o abuso de confianza. Acá claramente estamos en la clandestinidad y, como el código no lo define, los doctrinarios del Código Civil y Comercial se tomaron el trabajo de hacer un código comentado muy interesante que está publicado en InfoJus y, en el tomo número 5, página 91 del mismo, define qué es la clandestinidad y dice que la clandestinidad es cuando la posesión del inmueble se adquiere de una manera disimulada o oculta, aprovechando la ausencia del poseedor o tomando los recaudos para que la desposesión no llegue a su conocimiento; es muy similar a lo que dijo el Superior. Entonces, en este sentido, respecto al segundo punto, está claro que el hecho fue cometido de forma clandestina; como le dije, de la prueba testimonial quedó claro que la familia A en algún momento yacía en la Chacra ... y pasó a la Fue hecho en ausencia de la familia B y sin su autorización expresa o presunta, y por ende eso la convierte en clandestina. Tercer punto, señor Juez, respecto de la oposición o la teoría positiva que ha tenido la defensa, en su alegato, nos dijeron que la familia A, particularmente la señora L, yace en la Chacra ... desde el año 1996; esto hace más de 30 años y que eso les permitía obtener un derecho en la esfera civil a través de una acción de usucapion. Nos hicieron parecer, con su teoría, que la familia B había abandonado la chacra, pero esto no es cierto, porque el único que regula el abandono es el Código Civil y Comercial, y el Código Civil y Comercial cuando habla de la extinción de la posesión en esta situación de abandono, claramente nos indica que la posesión y la tenencia se extinguen cuando se pierde el poder de hecho sobre la cosa; en particular, dice el código: hay extinción cuando el sujeto hace abandono de la cosa de forma expresa y voluntaria, cosa que aquí no pasó.

¿Usted vio que haya un abandono expreso y voluntario de la familia B de la chacra? No, iniciaron las denuncias, se llevó el proceso adelante, P vino a dar las explicaciones y vino a reclamar justicia, vino a reclamar que su chacra sea devuelta. Más allá de esto, cabe recordar cuáles fueron los tiempos procesales de las dos acciones: la denuncia se inició el 9 de mayo del 2024 y, tres meses después, se dio inicio a la acción civil de

usucapión. Claramente, esto demuestra que es un accionar más para evitar ser expulsado de esa chacra, a la cual no tienen derecho de permanecer. También tengo que resaltar una cuestión de la prueba debidamente estandarizada que algo nos explicó aquí la señora, pero esto es un dato objetivo que está en una sentencia civil en fecha 2 del 2 del 18 la señora se acercó a estos tribunales a solicitar realizar un amparo. En ese amparo, que es una sentencia debidamente estandarizada, que usted podrá ver, porque va a ser incorporada por esa metodología hay una particularidad, porque, al final, luego del “resuelvo” la jueza deja la certificación de las manifestaciones que hace la señora bajo juramento de ley. Y la señora, en ese momento, manifestó bajo juramento de ley que vivía en calle ... de esta ciudad y que le alquilaba el departamento al señor F. De hecho, dice que permanecía en el lugar porque no tenía otro lugar a dónde ir. Acá no hablo, yo no pongo en tela juicio su enfermedad, ni mucho menos, no voy a entrar en ese tema, claramente eso le creo. Pero en esa sentencia nada surge. Es muy contradictorio. Y último punto, respecto a esto, hay una cuestión muy importante en las acciones civiles de usucapión. Nuestra ley procesal, que se ha actualizado a través de la ley 5.777 en el artículo 692, ordena cómo debe ser la demanda y cuáles deben ser los requisitos necesarios para que el actor pueda demostrar que tiene el derecho a hacerse valer. ¿Y qué es lo interesante, señor juez? El punto uno dice que no se puede acreditar la usucapión sólo por testimonio. Y mire, si bien no estamos en un juicio de usucapión, la defensa, su teoría se basó en esto y, us argumentos evidenciales, que hoy los convirtieron en prueba, podemos decir, sólo son testigos. No tienen otra información para demostrar. No hay una factura de luz, no hay boletas, no hay nada para demostrar la posesión. Cuarto punto y final. Despojo total de la cosa. Estamos hablando de una chacra que tiene 18 hectáreas. No es que hay un despojo parcial, que ellos vivían en la ... y se vinieron un poquito y están discutiendo 100 metros, una hectárea. No. La señora hizo despojo total de la chacra. ¿Por qué? Porque puso una tranquera en la puerta. Y esto surge de los testimonios, incluso de los testigos que ellos trajeron. La señora que vino a explicar hoy, claramente, dijo: “Sí, yo ayudé a poner esa tranquera en la puerta”. Esa tranquera genera el despojo total, no les permite a los B acceder a su chacra. Por otra parte, esto nobleza obliga –si bien no fue teoría de la defensa, es menester importante mencionarlo al menos–no hubo una cuestión planteada respecto de un estado de necesidad o la necesidad, no sé cuál es la necesidad, que de claramente puede haber la defensa manifestado, que no lo hizo. Esto lo digo porque hay un fallo Santoro, que es del año 2015, del Superior Tribunal, que dice que no alcanza la mera argumentación del

estado de pobreza. Pero yo le voy a explicar cuál es la necesidad o cuál es la intención. La intención es quedarse con la chacra para poder vendérsela a Global o a un tercero. Es una chacra codiciada, alrededor de la chacra, más allá de este barrio, la ..., lo cierto es que, y esto lo sabe la parte contraria –y ha sido explicado aquí–, Global tiene interés en la chacra. Entonces, bajo todos estos puntos argumentales, que son cuatro, los necesarios para que usted logre entender si existió o no existió un delito, claramente hemos logrado demostrar, más allá de toda duda razonable, que sí hay un delito, por todas estas cuestiones. Se lo demostramos y le demostramos las contradicciones que tiene la propia defensa en su teoría. Entonces, yo le voy a solicitar, señor Juez, que luego, cuando le toque resolver, encuentre penalmente responsable a la señora L V A por haber cometido el delito de usurpación en calidad de autora, ello de conformidad con los artículos 181 y 45 del Código Penal”.

A su turno se le dio la palabra al Sr. Defensor Particular, Dr. Daniel Ernesto Cuomo, quien expresó: “A título informativo, le voy a informar a la otra parte que hicieron clara referencia a que una jueza, la doctora de la Iglesia, del juzgado 3, como medida teóricamente –como manifestaron ellos, excepcional o especial–dictaron la prohibición de innovar respecto del inmueble. Le informo a los doctores que, en toda causa de usucapión, la primera medida que sale, cuando se inicia una acción de usucapión, es la prohibición de innovar, la obligación de anotar. Es decir, no es una función excepcional, sino que, en la materia de usucapión, en la materia civil, es una medida que se toma de entrada en todas las usucapiones. O sea que no hay ninguna excepcionalidad ni rareza en lo que le hicieron respecto a la señora. En segundo lugar, hablaron sus testigos. Todos sus testigos, lo que dijeron acá fue muy manifiesto, es que todos vinieron acá por el interés de que, de alguna manera, lograron que el señor B les dé la luz. O sea, el interés de ellos no es la causa ni el conocimiento del tema, es que tienen la luz gracias a B. Y, en el caso de uno de los testigos, inclusive, la señora F C, dice que el candado que dicen que se sacó todavía está puesto. Lo dijo ayer en la declaración, el candado no lo sacaron nunca. La tranquera que hacen referencia, que es la que ocultó, los mantiene ahí ocultos en el lugar a los señores A, está puesta de manera de impedir el acceso al lugar a los señores B. La señora ha manifestado que la tranquera está puesta para evitar que los vecinos de la ... le roben leña a B, supuestamente. O sea, es una cuestión de robo, no hay otro motivo, y de acceso al paso. El oficial de policía que declaró hoy habló de que estaba esa tranquera –o esa calle–, estaba totalmente liberada durante todo el tiempo que hizo el control la policía de Río Negro en el lugar, y esa era la calle de acceso para el ...

..., y era la calle de acceso al río, es decir, que no hubo ninguna medida que procurara despojar al señor B de su propiedad, una propiedad que, de hecho, nunca ocurrió, que no hizo ningún acto por el cual quisiera poseerla o mantenerla en su poder. La prueba más sencilla es que la casa oficial paterna o de los abuelos de B está abandonada y es donde vive la señora; estaba despojada, sin aberturas, sin techo, y la señora, en uno de los sectores, hizo su vivienda, o sea que el estado de necesidad que hablan ellos de que no existe; existe, porque esa casa es la vivienda de la señora y ahí es donde ella puso, inclusive, su propio medio de vida, que son la cría de una granja donde tiene animales y una quinta común que, hasta la propia policía, manifestó que de vez en cuando iban y ligaban unos zapallitos, es decir, ahí se producía comida, animales, se crían conejos, es el medio de vida y el lugar donde habitualmente reside la señora hasta ahora, donde los señores que vinieron a declarar manifiestan que actualmente viven en el lugar. Su traslado esporádico a otra ciudad, a otro lugar por pocos meses, obedeció al cáncer que tiene la señora y al tratamiento al cual es sometida, que los tratamientos prácticamente diarios de radiología o kinesioterapia le exigían estar con una presencia, una secuencia bastante aproximada en el tiempo con el médico, y eso fue lo que generó que, temporariamente, se hayan trasladado. Otro tema que nosotros estamos diciendo, manteniendo desde el primer día, es que acá no existe ningún delito; es puro delirio e invento de los señores, tanto B como de los letrados. Acá lo que está denunciado es un delito determinado, ello está descripto en el propio artículo 181 y la denuncia que realizan. Los señores realizan que existe un delito, que fue cometido el 8 de mayo de 2024 a las 17 horas, mediante la aparente rotura, destrucción de dos candados que estaban colocados en las tranqueras de la chacra. Dos candados. La poca prueba que ha aportado la otra parte –más que su buena voluntad en tratar de demostrar que existe algo, pero no saben qué es– es que no hubo una sola persona que pudiera comprobar que ese día, a esa hora, alguien rompió la tranquera. Nadie declaró que lo vio. De hecho, la testigo, C F, manifiesta que los candados están puestos. O sea, no pudieron acreditar que ese delito ocurrió. Por eso hablo de la existencia de delito. Nadie pudo atribuir que, en caso de haber ocurrido la rotura, la presunta rotura, faltante de candados o lo que fuera, fuera hecha por la señora. Nadie la vio en el lugar. Entonces, ¿cómo van a promover una acción penal contra una persona a la cual nadie pudo identificar, nadie vio el hecho, nadie sabe el día y la hora que ocurrió? Incluso, el propio señor B, le preguntamos –yo le pregunté personalmente– si él lo había visto, y él dice que se enteró por comentarios de los del, que son los que son los favorecidos a los que les regaló

la luz, porque, si no, no la podían conseguir. O sea que no hay ninguna prueba. Es decir, nunca la otra parte pudo conseguir denunciar de que hubo gente que vio en el lugar y en el día 8 de mayo del 24 a las 17 horas que la señora merodeara por el lugar, tuviera una herramienta, tuviera algún elemento cortante, tuviera una tijera para cortar. Nada. No han traído acá tampoco la prueba del delito. Si se rompieron las tranqueras, se rompió el candado, yo agarro el candado y lo traigo acá. Acá está, esto es lo que rompieron. Como se hace en todos los delitos cuando llevan el revólver o llevan el cuerpo. Acá no hay nada. Es un mero comentario que recibió B al denunciar que los de La ... dijeron que había sido ella. Esa enemistad también tiene un origen, que es que todas esas personas de La ... lo dijeron acá, todos los testigos y las personas que declararon, robaban leña. Los propios testigos decían que no, ellos entraban a robar leña; encima, quemaron todo. O sea, bien del sistema, lo que no me robo, lo quemo. Y ella lo que trató de impedir es el incendio del lugar contra la gente de La ... y, les impedía robar leña a la gente de La ..., lo cual generó esa enemistad que, por estar viviendo en el lugar y residiendo en ese lugar, en la casa que era de los B y que habían abandonado, la habían destrozado, y ella la recuperó para vivir ella misma, para evitar que ella estando en el lugar, los molestara y les permitiera robar tranquilos. O sea, acá hay un disloque intelectual por parte de los Doctores que han fundado el 80% de su alegato en libros, que están hechos por distinguidos oficinistas en Buenos Aires, que no tienen la más mínima relación de lo que es una isla en la ciudad de General Roca, en la costa, no tienen ni idea de dónde están parados. Es más, si vienen se infectan, les da asco, pero la señora vive ahí. Los Doctores tampoco viven ahí. Ella convive en el lugar, en la naturaleza, con ladrones que le quieren robar la luz, con ladrones que vienen acá a declarar que pretendieron que B les diera la luz para ellos poder tener, pues, ellos estaban colgados todos. Y esa es la realidad que nos rodea. La señora actualmente no tiene luz, porque B, para alejarla, decidió no dársela a ella, pero sí se la dio a los que roban de la O sea, vos beneficias a tu propio enemigo. Al que te roba y al que te quema, lo favoreces para tenerlos de amigos que vengan a declarar. A la señora que planteó una causa de usucapión que todavía B no la supo defender, que está en trámite desde hace años y no está terminada por culpa de ellos, que no activaron la prueba, porque nuestra parte terminó de producir toda la prueba atinente a la usucapión hace aproximadamente seis meses, el año pasado, y ellos no la terminaron. O sea, como que quieren que ese juicio no termine. Lo tienen que resolver en sede civil, no en sede penal, donde no tienen elemento alguno. Yo, por lo pronto, doctor, propongo, no se ha acreditado nada. No existe delito. No existe delito.

Lo que me amerita a solicitar, una vez que se dicte sentencia, que estas actuaciones pasen a la Fiscalía para que se procese al señor B por falsa denuncia, que creo que es la que corresponde. Porque acá no hay delito alguno. Se ha denunciado falsamente a una persona, totalmente sin argumento alguno, sin prueba alguna. Nadie vio el objeto que está roto, nadie vio a la señora romper el candado, nadie vio la tranquera rota. El propio denunciante manifiesta que se lo comentaron los del Por lo tanto, pide la absolución de su clienta. Con costas”. IV.- En esta primera etapa de juicio se plantearon las siguientes cuestiones:

- 1.- Existencia del hecho y participación de la imputada.
- 2.- Delitos que se configuran.

A LA PRIMERA CUESTION; DIGO:

Previo a todo creo necesario destacar que encontrándose la audiencia video filmada, para no fatigar con transcripciones innecesarias, me limitaré a señalar los aspectos de mayor relevancia para la solución del caso.

Dicho lo precedente, he de señalar que, a mi criterio, la parte acusadora no ha logrado probar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de la imputada en el hecho traído a juicio, todo ello en función de los argumentos que seguidamente expondré;

Al prestar declaración P A B, hijo de D H P B, dueño de la chacra ..., declaró que se dedica a la comercialización de fruta desde hace veinte años, que en el año 2016 trabajaba la chacra ..., después se fue a Córdoba a vivir y cuando volvió, hará tres o cuatro años ya estaba usurpada y se denunció. Explica como se entra a la chacra y que la misma tiene aproximadamente 18 hectáreas, que era propiedad de su abuelo V B y cuando falleció pasó la propiedad a su padre. Refiere que hasta el 2016, 2017 aproximadamente trabajo en la chacra. Explica que trabajaba con la fruta, que tenía autorización de SENASA y todos los papeles necesarios, que producía peras y manzanas, que él dirigía la chacra, cosechaban y llevaban a los frigoríficos y después la vendían, comercializó con moño Azul, Olano y otras, para luego hacerse cargo él de comercializarla. Llevaba la fruta a Córdoba y allí la vendía, hasta 2016 tenía gente viviendo allí, después no la explotó más. Al lado de la chacra está el barrio ..., conoce a la mayoría de los que viven ahí desde chico, cuando recién iniciaron el barrio, como no tenían luz, el dicente prestó su nombre para poner un pilar de luz, que, a su vez, se puso dentro de su chacra. La luz la pagan los vecinos, pero viene a su nombre (La Querella exhibe facturas de Luz a nombre del declarante). Expone que a veces algunos vecinos

trabajaban en la chacra. Explica cómo se solicitó el pilar de luz para el barrio. Cuando estaba en la chacra, ésta estaba rodeada por alambrado y había dos tranqueras con candado cuyas llaves tenía el dicente. Se enteró de la usurpación cuando vino al valle, fue a la chacra, quiso entrar y no pudo, que la calle esa ya no estaba, la empresa Global había hecho otra y la chacra ya estaba usurpada por esta gente, a quienes sólo conocía de vista. Nunca les dieron permiso para entrar. Después de esto no intentó ir más. La usurparon porque estaba deshabitada, pero tenía candados. El deponente no estaba cuando la usurparon, estaba en Córdoba. Su padre no iba a la chacra, le dijeron que estaba usurpada e hizo la denuncia. A preguntas de la defensa, responde que vivió en la chacra desde 2013 a 2016 aproximadamente, que la casa en esa época estaba habitable y en la cosecha trabajaban tres o cuatro personas, V, H, B entre otros. El deponente no vio quien rompió los candados ni como entraron a la chacra, la gente del barrio le dijo que había sido esta señora. Esta gente criaba animales en una chacra vecina, no en la de ellos.

F E D, vecino de la chacra, expuso que es peón rural y vive en el dese hace casi diez años, que conoce a la familia B, el dicente trabajaba en la chacra de B que es al lado de la de B, se divide con un alambre nomas, esto fue en el año 97 o 98. El está entre la chacra ... y Respecto de la chacra B declara que está abandonada desde hace varios años, , se prendió fuego y ahí la dejaron, cree que ahora vive la Sra. A, ella no vivió siempre ahí, ingresó hace un tiempo. En 1996 estaba B en la chacra. . Preguntado por si tubo algún problema con la Sra. A, respondió que no, sólo hubo algunos problemas con el pilar de la luz del barrio que está en una parte de la chacra, por lo que fueron a hacer una denuncia con A V hace como tres años. Denunciaron a L porque les quería tirar el pilar, porque supuestamente había comprado la chacra. Explica que el barrio paga la luz a nombre de B. Sólo sabe lo que dijo esta señora, que iba a mensurar, la ve siempre ahí, pasa para el trabajo y la cruza siempre. A preguntas de la defensa, respondió que no tiene conocimiento si había un candado ni de quien lo rompió.

R A B, también expone que es peón rural y vive en el con su hijo, vive ahí desde hace como cuarenta y cinco años, conoce a la familia B, trabajo con V y su Sra. hace muchísimos años. Preguntado por la denuncia en la comisaría, si formó el acta, dijo que sí porque A quería sacar el pilar de la luz que estaba autorizado por B en la chacra. Preguntado por si sabe desde cuanto hace está la Sra. A ahí, responde que no sabe, cree que hace mas de cuatro años. Explica como es el barrio y que la calle ocupa un pedazo que sería de la chacra y como ella estaba por mensurar, fue a reclamar, también tienen el

pilar de la luz en una parte que es de la chacra ..., que está ahí porque lo autorizo en su momento P B. Explica las dimensiones de la chacra y como limita con el barrio: refiere que antes había alambrado ahora divide la calle. Hace varios años se quemó la chacra y no quedó nadie y se quemó todo el alambrado, ahora no hay cerco para ingresar, también había una alameda que se quemó. Antes también había una tranquera con candado. Cree por comentarios que la empresa Global quiere comprar chacras en la zona. Preguntado por la defensa, responde que no sabe que pasó con los candados, si los sacaron o los rompieron, la tranquera no está más.

O B V ; También vecino de la chacra en cuestión, expuso que vive en el ... desde hace diez años aproximadamente, conoce la chacra ... que era de B, también conoce a la familia A. A B lo conoce desde que el deponente trabajaba con B, a A lo conoce porque está en el terreno que sigue en el barrio. Sabe que lo citaron porque A habría tomado la chacra y quisieron tirar el pilar de la luz, esto cree que fue durante la pandemia, esto según lo que le dijeron, pero el dicente no sabe como fue. Antes había una tranquera que para el lado del barrio estaba siempre abierta. Supuestamente se habrían ido metiendo de a poco. Hoy hay una tranquera que pusieron ellos. A preguntas e la defensa, respondió que él no vio a nadie que rompiera la anterior tranquera ni los candados.

E C F; expuso que trabaja de peón rural, vive en el Conoce a la familia B y recuerda la denuncia por el tema de la luz de hace dos años mas o menos. Tuvo inconvenientes con la imputada porque una noche fue y le dijo que tenía que cerra el terreno de su casa porque la chacra era de ellos y tenía que mensurar, la dicente le dijo que no porque para ella era de B, quienes le prestaron el terreno para el pilar de la luz. Antes había alambrado y una alameda, pero se quemó todo. También de ahí sacaban leña y tenían permiso para tener animales. Otros vecinos tuvieron problema por la leña, la dicente ahora saca de otro lado. Hace muchos años atrás nunca hubo tranquera, siempre estaba abierto, ahora ellos pusieron una con llave.

S T C, expone que un tal B le dio un lugar para vivir en esa chacra por el año 1997, porque la chacra estaba abandonada. Arregló una piecita abandonada que había en el lugar y vivió allí por unos tres meses mas o menos. Cuando se retiró no sabe quien permaneció en el lugar. La chacra estaba abandonada, no había nadie viviendo en el lugar.-

A F L; expuso que conoce a la Sra. A desde el año 2019 más o menos y después comenzó a visitarla en la chacra que ella estaba viviendo, la ..., ella refaccionó una

piecita, había una casi destruida y ella la fue arreglando de a poco con su marido, y ahí vivían. Estaba todo abandonado, ella limpió e hizo una huerta para su familia y criaba animalitos (gallinas, conejos). Actualmente vive en el lugar. En aquel momento no había tranquera del lado del barrio y la dicente y su marido la ayudaron a hacer una , alambrado no había. A los B no los vio nunca en el lugar, tampoco a nadie trabajando, hay algunos frutales pero abandonados. Antes no hubo candados, iban y no había nada, ella puso una tranquera de metal y un candadito. Ellos viven desde esa época allí con su familia y sus animalitos. A preguntas de la querella, responde que es amiga de A, se visitan a veces, los fines de semana porque durante la semana trabajan. La conoce desde el año 2019 aproximadamente, no sabe que la señora haya vivido cerca del hospital. No sabe la diferencia entre las chacras ... y ... porque no hay nada que las separe.

A A S, expuso que es policía retirado y conoce a A desde el 1009. La conoció cuando hacía recorridas, ella estaba en lo que se conocía como chacra B, criaba animales y plantaba verduras, vivía en una casa abandonada, casa original del lugar pero destruida. Ella la fue arreglando, le fue tapando los agujeros y así vivía, luego le fue poniendo ventanas y haciendo arreglos, no tenía nada la casa. Como policía, con sus compañeros hacían recorridas por el lugar y entraban al lugar, había una tranquera toda rota, era un lugar abierto, era una pasada habitual, se conocía como cracra de B, pero nunca los vio en el lugar. Esa chacra estaba totalmente abandonada, el dicente se retiró en 2013 y seguía abandonada. Ahora pasa a veces para ir a pescar, pero los caminos los cerró la empresa Global desde hace dos o tres años. Esa chacra nunca la vio trabajada. Ahora se ve un poco más limpia porque vive la Sra. A. En aquella época hacían recorridas porque al estar abandonada se escondían malandras. Ahora la sra. tiene una quinta y cría animales, gallinas y conejos. Nunca vio un B en el lugar. A preguntas de la fiscalía, responde que la Sra. L es su pareja y que hablaron del tema cuando les llegó la citación. Luego de recibir la totalidad de estas declaraciones testimoniales advertimos que los dichos de P A B, en cuanto a que trabajó la chacra hasta 2016 o 2017, que comercializó la fruta con varias empresas y que tenía personas viviendo allí, no encuentran corroboración en testimonio alguno, ni aún en los ofrecidos por la propia acusación. Como así también que se enteró de la usurpacion cuando estaba en Córdoba y por terceras personas.

Por último, y haciendo uso del derecho que le asiste, declaró la imputada L V A, en los siguientes términos: “Voy a aclarar una situación que se estuvo hablando sobre mi persona, porque yo supuestamente pensé que cuando se hacía esto era por el tema de lo

que estaba imputada, que era por el daño que yo hice al ingresar a una propiedad. Pero acá los señores abogados hablaron, de un caso mío, de que yo estuve viviendo en otro lugar fuera un tiempo, sí es cierto. Yo padecí cáncer, el cual el tratamiento me llevó un largo periodo que yo tuve que estar mantenida cerca del hospital por el tratamiento. Estaba en aquel entonces sola con mi hija. Esa fue la fecha que yo tuve problemas ahí en la ..., porque estaba enferma, no podía trabajar, una hija chiquita, no tenía para pagar el alquiler, no pude pagar gas, ni luz, ni alquiler. Esa es la respuesta para los señores, voy a aclararlo, el por qué yo estuve un tiempo viviendo en ese lugar, que fueron aproximadamente seis meses lo que duró mi tratamiento. Después voy a hablar del hecho del día de la denuncia que dicen que fueron allá. El señor P B que dice que él no fue, él fue allá, un día antes de hacerme la denuncia. Él certificó que yo tenía todo ordenada la chacra, él vio la quinta y si él, como dice que es chacarero, sabe que uno para plantar un cuadro de quinta tiene que trabajarlo un año antes, no lo puede trabajar en el momento. Están las pruebas, las fotos de todo lo que yo he hecho. Yo no ingresé ese día, como dicen el 8, 9 de mayo del 2024, 25, no, yo estoy ahí hace años ocupando, pacíficamente, sin luz, sin nada, porque aún no he podido tener la luz, porque como B tiene en la entrada el medidor de luz, a mí me la complica el EPRE para ponerme otro medidor de luz. Entonces vivo precariamente. Eso es lo que yo quería hacer, aclarar esa situación”.

CONCLUSION.

Como primer análisis considero pertinente recordar que uno de los principios básicos que rige el proceso penal es aquel por el cual toda persona se reputa inocente, hasta tanto una sentencia firme declare su culpabilidad, incumbiendo a la parte acusadora, en este caso privada, la demostración de la responsabilidad de la imputada en el hecho, y no a ésta su inocencia. Dicho principio surge de la garantía de juicio previo, emergente del art. 18 de la Constitución Nacional.

En esta línea argumental, Francisco D`Albora explica que, conforme el principio de inocencia, "la persona sometida a proceso disfruta de un estado de situación jurídica que no requiere construir sino que incumbe hacer caer al acusador" (conf. "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado", Lexis Nexis / Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2002, pág. 25).

Lo expuesto viene a cuento en función de que, según mi criterio, la Querella Particular no ha logrado conmovir el estado constitucional de inocencia de la requerida a juicio respecto del hecho por el cual la acusa, no ha probado, "mas allá de toda duda

razonable", la responsabilidad penal de L V A, en el mismo.

Resulta necesario destacar que no existe controversia ni se discute, además de estar suficientemente acreditado, que conforme R.P.I., la propiedad de la chacra en cuestión (...) corresponde a la familia B, habiendo pasado de padres a hijos conforme también se acredita a partir de los tramites judiciales pertinentes (declaratoria de herederos, ect.). Tampoco se discute que la Sra. A se encuentra en posesión de dicha propiedad, lo que sí se discute es el carácter y el inicio de dicha posesión.

Acá debemos tener en cuenta, porque así se ha acreditado, la existencia de tramites en tal dirección en el fuero civil, pero dejando en claro que dicha cuestión ajena al derecho penal.

Asiste razón a la Querella en cuanto a las definiciones que a dado respecto de lo que significa clandestinidad en la posesión, como tampoco desconoce el Tribunal la jurisprudencia de nuestro S.T.J. citada en apoyo a su postura, sí se dice con la aplicación de la misma al caso. Téngase presente que “para emplear ciertos principios generales o paradigmas extrapolados de un pronunciamiento jurisdiccional, debe existir entre el caso utilizado como precedente y aquél en el que se tiene que decidir una semejanza fáctica o, lo que es lo mismo, no deben existir diferencias sustanciales entre una y otra base de hechos. En concreto, tanto la invocación como la aplicación del precedente debe serlo ante casos sustancialmente análogos (Voto Jueza Piccinini en “M., J. A” expediente n° 28911/16-STJ del 26 de febrero de 2018 – ver también Barotto, Sergio M. - Apcarián, Ricardo A. La Corte Suprema de Justicia de la Nación y el buen uso del precedente, LL 02/05/2019). Esto no se da en el caso de autos.

Dicho lo precedente, debemos tener presente que en sede penal se imputan conductas, hechos concretos que encuadran en figura típicas, y esto es lo que se debe probar, de lo contrario se estaría violando el principio de legalidad y, consecuentemente, las garantías de del debido proceso y la defensa en juicio.

En autos se imputa a la Sra. L V A, el siguiente hecho; “Ocurrido el 8 de mayo del año 2024 a las 17.00 horas aproximadamente en la chacra N° ... identificada con nomenclatura catastral 40-1-5-0006-01 inscripto en el T°399 F°237 F°83645, de propiedad y en posesión del Sr. B D H P, ... ubicada en Contraalmirante Guerrico perteneciente a la municipalidad de la ciudad de Allen. La Sra. L V A, de forma violenta, destruyó dos candados que estaban colocados en las tranqueras de la chacra, e ingreso de forma clandestina, atento a que la toma de la chacra fue hecha en ausencia de la víctima y sin autorización expresa o presunta del Sr. B, invadiendo el inmueble,

despojando así de forma total la posesión del Sr. B, y manteniéndose, puesto que aún están permaneciendo en él, ocupándolo. El Sr. B D H P, mantuvo la posesión del inmueble de forma continua hasta el día indicado, en el cual fue despojado”. (considero necesario reiterarlo aquí para un mejor análisis).

Adviértase que el mismo, respecto del cual se tiene que defender la nombrada, tiene circunstancias claras y precisas de tiempo, modo y lugar de comisión, y son éstas circunstancias las que no han sido acreditadas, más allá de toda duda razonable, a partir de la prueba producida en el juicio.

La Querella se desentiende de éstos requisitos, expone de modo genérico la clandestinidad de la posesión por parte de la imputada, siendo que la trajo a juicio y, consecuentemente, esta se defendió, por un hecho acontecido un día determinado y de una manera concreta, esto es, que el mismo ocurrió el 8/5/2024, a las 17 hs., en la chacra en cuestión, a la que habría ingresado previo romper los candados de una tranquera. Si bien es cierto que en el alegato de cierre reconocen que no se encuentra probado lo de la rotura de los candados, no es menos cierto que no dicen nada respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar por la que, ellos mismos, acusaron.

Insisto, no está probado, más allá de toda duda razonable, que la imputada haya ingresado de esa forma, ese día y a ese horario, a la chacra propiedad de los denunciados.

De la totalidad de los testimonios recibidos, incluso los aportados por la acusación, no surge, ni la fecha exacta, o cuanto menos aproximada, ni el modo en que la imputada ingresó a la propiedad. Sí surge que, cuanto menos varios años antes de la fecha del 8/5/2024, la chacra estaba sin alambrados que la cerquen, ni tranqueras que impidieran el ingreso a la misma. Así también surge de la prueba que la Sra. A habría ingresado a dicha propiedad bastante tiempo antes de la fecha en cuestión.

En esta dirección adviértase, a mayor abundamiento, que siendo la Usurpación un delito instantáneo de efectos permanentes, cuya pena máxima en abstracto es de tres años de prisión, si el ingreso de la imputada a la chacra ... hubiese sido con anterioridad al año 2020 como pareciera ser que lo fue (in dubio pro reo), podría hasta estar prescripta la acción, de no tener otros antecedentes penales. Téngase presente que la prescripción de la acción penal es de orden público, por lo resulta de suma importancia la fecha en que se intima el hecho y la acreditación de la misma, cuestión que, como ya dije, no está suficientemente probada, desentendiéndose la querella de tal cuestión, a pesar de su relevancia. De hecho, el propio P A B declaró que se enteró que la chacra había sido

usurpada por su padre, quien le dijo que le había avisado de esto la gente del Barrio ..., pero no tenía conocimiento desde que tiempo, es más, declara haberse retirado de la chacra en el año 2017 y haberse ido a vivir a Córdoba. Mayor información no se tiene debido a que el denunciante no fue escuchado en el juicio a partir de su desistimiento por parte de la Querella.

Concluyendo digo que no se ha producido prueba suficiente que sustente la teoría del caso de la acusación privada, no se han acreditado suficientemente los extremos de la acusación en cuanto a circunstancias de tiempo modo y lugar de comisión del presunto hecho delictivo; por lo que, en función de lo establecido por el art. 8 del C.P.P., considero que debe ABSOLVERSE, por el beneficio de la duda, a L V A respecto del delito de Usurpación por el cual fuera acusada.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, el conflicto que se advierte suscitado por la posesión de la chacra en cuestión, deberá resolverse por la vía pertinente, esto es, en sede Civil. Que quiero significar con ello, que aquí no se está reconociendo derecho alguno por parte de la imputada respecto de dicha propiedad, sólo se determina, en función del beneficio de la duda, que no se acredita suficientemente el delito de Usurpación que se le atribuye.

A LA SEGUNDA CUESTION, DIGO: que la misma se ha tornado abstracta en función de lo resuelto en la primera cuestión.-

Por ello, este Tribunal Unipersonal de Juicio;

RESUELVE: I.- ABSOLVER a L V A, filiada al comienzo del presente pronunciamiento, en orden al delito de USURPACION por el que fuera acusada, por el beneficio de la duda (art. 8 CPP).

II.- REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. Leonel Herrera Montovio y Gregorio Sarti por su labor desarrollada en la causa, en carácter de apoderados de la Querella, en forma conjunta, en la suma de SESENTA (60) JUS; y del Dr. Daniel Cuomo, por su labor desarrollada en la causa como Defensor, en la suma de OCHENTA (80) JUS, teniendo en consideración la naturaleza del hecho investigado, la complejidad de la causa, la calidad y extensión de la labor profesional desarrollada y el resultado obtenido (arts. 6 inc. b, d y e y 8 de la Ley G nro. 2212). Notifíquese a la Caja Forense.-

III.- En atención a lo resuelto en el punto I, y lo normado por el art. 266 del C.P.P., las costas se imponen a la parte Querellante.

IV.- Firme que sea el presente, ordenar a la Oficina Judicial registrar, comunicar y oficiar a los organismos pertinentes. Oportunamente archívese.

Firmado digitalmente por
PELLIZZON Alejandro Ignacio
Fecha: 2026.06.22